

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 83-STJSL-SA-2015.-

Autos: "INCIDENTE DAM. MARTINEZ GISELA ANDREA S/ AV. AMENAZAS" Expte N° INC 159331/1.-

San Luis, ocho de mayo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "INCIDENTE DAM. MARTINEZ GISELA ANDREA S/ AV. AMENAZAS" Expte N° INC 159331/1, y

CONSIDERANDO:I) Que a fs. sub 4, el Lic. Fabián Ceferino Lucero interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la resolución de fs. sub 2/3, en cuanto dispuso hacerle un llamado de atención exhortándolo al efectivo y óptimo cumplimiento de su tarea.-

Manifiesta, como fundamento de su planteo recursivo, que se encuentra amparado por las garantías sindicales de la Ley 23.551, toda vez que es miembro de la Comisión Directiva del Sindicato Judiciales Puntanos. Afirmar que previo a la sanción que se le impuso, se debe pedir su desafuero sindical.-

II) Que a fs. sub 1, se resuelve rechazar el recurso de reconsideración y conceder la apelación interpuesta en subsidio, ordenándose a esos efectos, elevar a este Tribunal los presentes actuados.-

III) Que a fs. sub 17, obra dictamen del Sr. Procurador General, quien opina que se debe rechazar el recurso intentado y confirmar la sanción impuesta, toda vez que es un llamado de atención y conforme establece la Ley N° 23.551 no corresponde por ella tramitar el desafuero pretendido por el recurrente.-

Poder Judicial San Luis

IV) Que del análisis de las constancias de autos, surge que lo resuelto por el juez a quo en cuanto dispone “Hacer un llamado de atención al Lic. Fabián Lucero, exhortando al Profesional al efectivo y óptimo cumplimiento de su tarea, encomendada por Ley, bajo apercibimiento de aplicarse sanción de mayor índole (...)” -ver fs. sub 3 vta.- no constituye una sanción disciplinaria por no estar prevista como tal en la Ley Orgánica de Administración de Justicia –Art. 25-, en el Régimen Disciplinario –Acuerdo N° 367/10-, ni en el Estatuto del Empleado Judicial –Acuerdo N° 566/07-, sino que es tan sólo una observación y/o recomendación respecto de la conducta que debe adoptar el profesional a fin de evitar una eventual futura aplicación de sanción. Tan es así, que no se dispuso su registración en el legajo respectivo.-

En tales condiciones, la resolución cuestionada no es apelable por la vía prevista en el art. 31 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso, no estando éste Tribunal vinculado al respecto ni por la concesión hecha por el inferior, ni por la conformidad del recurrente.-

Sin perjuicio de lo expuesto, la disposición que se cuestiona no causa gravamen irreparable al recurrente. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “... El ‘llamado de atención’ no constituye una sanción disciplinaria que traiga aparejado un gravamen irreparable, requisito éste indispensable para la procedencia del recurso de apelación” (JUBA B1400990). En el mismo sentido, ante situación análoga, se ha expresado que “Toda vez que el ‘llamado de atención’ que los magistrados pueden realizar para mantener el decoro y buen orden del proceso, no constituye una sanción disciplinaria por no estar previsto en el decreto-ley 1285/58 (Adla, LIII-C, 2593 --t.a.--), sino de una mera advertencia, no es susceptible de causar agravio que torne admisible la revisión por vía del recurso de apelación” (Romero, Luis, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, LA LEY 1995-A, 475 - DJ 1995-1, 759, AR/JUR/2313/1994).-

Por ello; **SE RESUELVE**: Declarar mal concedida la apelación subsidiaria interpuesta a fs. sub 4 y vta.-

Poder Judicial San Luis

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014, no firma el Señor Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO por encontrarse ausente por licencia.-

KC
IA